

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820230030700

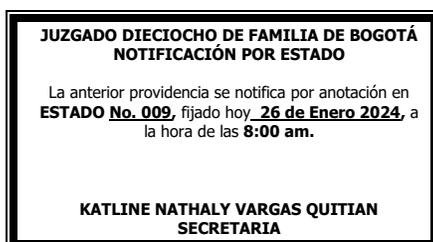
Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820220033100

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

En lo relativo a la solicitud de retiro de la demanda, por encontrar reunidos los requisitos del art. 92 del C.G.P., este despacho acogerá la petición.

Así las cosas se

**RESUELVE**

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia, según solicitud que antecede, por configurarse los requisitos exigidos en el art. 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
3. Como quiera que no se encuentra acreditada la inscripción de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no se condenará al pago de perjuicios al demandante. No obstante, los afectados quedan en libertad de iniciar el incidente correspondiente.
4. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
5. Cumplido lo anterior, archivar el expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 009</b>, fijado hoy <b>26 de Enero 2024</b>, a la hora de las <b>8:00 am</b>.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	María Limbania Martínez Riveros
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Fernando Serna Vásquez
PROVIDENCIA	Ordena Requerir
RADICACIÓN:	11001311001820220022300

Revisada la actuación surtida, se dispone:

1. DESATIÉNDASE la petición de la apoderada judicial de la demandante (archivo 069 cuaderno principal); toda vez que el trámite procesal dado a la actuación de la referencia no se le avizora control de legalidad alguno a surtir.

Ahora de las manifestaciones que realiza la togada, respecto a que fue allegado la totalidad de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., se indica que las mismas no obran en el plenario.

Por lo que, se requiere a la secretaria del Juzgado, para que realice informe secretarial, en el cual indique y de ser el caso adjunte las notificaciones allegadas por la abogada de la demandante, el 1 de septiembre de 2022.

De otro lado, y en aras de continuar el trámite se reitera a secretaria que deberá dar cumplimiento inmediato a los numerales 7° y 8° del auto de fecha 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	María Limbania Martínez Riveros
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Fernando Serna Vásquez
PROVIDENCIA	Decide recurso y concede apelación
RADICACIÓN:	11001311001820220022300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada que representa a la demandante, en contra del numeral 6° del auto que admite la demanda de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se niega el embargo de algunos bienes inmuebles por no cumplirse los presupuestos fácticos previstos en el artículo 1781 del C.C.

### **1. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico el 27 de julio de 2022, la profesional solicita se revoque el numeral 6° del auto de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de acceder al embargo y posterior secuestro de los bienes propios del causante Jorge Fernando Serna Vásquez.

Luego de argumentar de manera legal, jurisprudencial y doctrinariamente la procedencia de la medida cautelar, indica que lo que se busca es salvaguardar el acrecentamiento de los bienes en el tiempo que perduró la convivencia marital y la sociedad patrimonial de hecho, pues en su criterio, tiene la característica de ser objeto de gananciales.

Finalmente solicita que de no ser procedente su embargo, se decrete la inscripción de la demanda, sobre los citados bienes propios del causante.

### **2. Traslado del recurso.**

El abogado que representa a la demandada Mónica Serna Vásquez, dentro del término de ley procede a descorrer el traslado del recurso, argumentando que la providencia atacada debe mantenerse, dado que los bienes cuyo embargo y secuestro pretende obtener la demandante no hacen parte del activo de la sociedad patrimonial; pues reitera que, revisados los certificados de libertad de los bienes, estos fueron adquiridos por el causante Jorge Fernando Serna Vásquez (q.e.p.d.), no solo gratuitamente a título "mortis causae", sino cuando éste no convivía ni con la demandante, ni con nadie.

Indica que es evidente que la providencia emitida por el Despacho esta conforme a la ley y jurisprudencia, y por ello, no hay lugar a su revocatoria.

### **3. Consideraciones**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: *"Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es*

que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca revocar el numeral 6°, en lo que tiene que ver con el no decreto de cautelas, por acreditarse que son bienes propios del causante.

En tal sentido, es preciso indicar que las medidas cautelares son el instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse.

Al estudiar sus características, se ha resaltado que deben estar predeterminadas en la ley; así las cosas, el estatuto procesal se encarga no sólo de tipificarlas, sino de especificar los procesos dentro de los que proceden.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expuso que el requisito de la determinación se entendía “como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar (...)”<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el libro Cuarto del Código General del Proceso se encarga de regular todo lo atinente a las medidas cautelares y las cauciones, estableciendo en su artículo 590 las medidas cautelares que proceden dentro de los procesos declarativos genéricamente considerados. Así, distingue como tales:

“(...) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Por su parte, el artículo 598 ibidem particulariza algunos procesos, también declarativos, pero atinentes a asuntos de familia para asignarles la aplicabilidad de otras medidas cautelares diferentes; señala las que pasan a relacionarse:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir **embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.** (...)” (subrayado fuera de texto).

Medidas estas que, se repite, el mismo artículo 598 asigna a los “(...) procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes (...)”

Ahora bien, al margen de que en el presente caso se logre acreditar o no la existencia de una sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre los señores MARÍA LIMBANIA MARTÍNEZ RIVEROS y JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ –lo que será objeto de debate probatorio y decisión mediante sentencia; lo cierto es que la demanda se encuentra expresamente dirigida, entre otras, a dicho objetivo; nótese que la segunda de las pretensiones consiste precisamente en “Declarar que entre los señores MARÍA LIMBANIA MARTÍNEZ RIVEROS y JORGE FERNANDO SERNA VÁSQUEZ, se generó Sociedad Patrimonial, desde que iniciaron su

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”. T.1.Dupré editores. Bogotá. 2016. Pp. 1077

unión marital de hecho, esto es, desde el 17 de mayo de 2018 hasta el 17 de febrero del 2022”.

En consecuencia, de verificarse la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida, los inmuebles frente a los cuales se solicitó la medida cautelar de embargo de la demanda, no podrían hipotéticamente ser objeto de gananciales, por haber sido adquiridos con anterioridad a las fechas que en las mismas pretensiones de la demanda fueron indicadas (esto es, del 17 de mayo de 2018 al 17 de febrero de 2022).

Así las cosas, no le asiste la razón a la profesional, en el sentido de decretar el embargo de los inmuebles identificados con F.M. 50C-1032639, 50C-1032652, 50C-1712598, 50C-1187633, 50C-1032530, 50C-1218943, 50C1218891, 50C-1218893, 50C-1218900, 50C-1218925, 50C-1218928, 154-15671, 50C-671900; dado que como fue explicado, no se cumple con el requisito exigido tanto por la Ley y la jurisprudencia, esto es, bienes que puedan ser objeto de gananciales.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos, esta sede judicial MANTIENE su decisión del numeral 6° y por ende se CONCEDERÁ el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

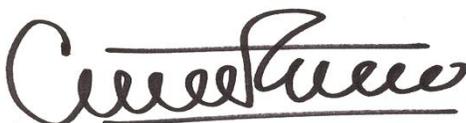
**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el numeral 6° del auto de fecha 27 de julio de 2022 del archivo 091 del expediente digital, por las consideraciones ya expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Por secretaria librese el OFICIO respectivo y envíese copia del link del expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez  
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	María Camila Sánchez Muete
DEMANDADA	Luis Felipe Pulido Medina
PROVIDENCIA	Ordena notificar providencia y requiere
RADICACIÓN:	11001311001820210085800

Encontrándose el asunto para decidir memorial de solicitud de terminación del proceso por acuerdo privado y revisada la actuación surtida, se encontró:

1. Se demostró que tal y como lo manifiesta el abogado que representa al demandado, la providencia emitida el 16 de agosto de 2022, no quedó publicada en el estado No. 59 del 17 de agosto de 2022; situación corroborada por la secretaria del despacho, según informe secretarial que antecede.

2.- La radicación de proceso, según el abogado quedó con un dígito terminado en 1, lo cual la hace errada.

3.- La abogada de la demandante, presenta en dos oportunidades solicitud de terminación del proceso por conciliación, entre las partes, sin allegar el documento contentivo del presunto acuerdo.

4.- Se evidencia correo electrónico de la demandante a su abogada, solicitando el retiro de la demanda; situación que no cumple las exigencias del artículo 92 del C.G.P.

Visto lo anterior, y en aras de no dejar las diligencias en suspenso se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por secretaria publíquese el auto de fecha 16 de agosto de 2022, dejando las constancias de rigor.

En lo que respecta a la fecha de la audiencia, la misma será reprogramada, una vez se dé respuesta al requerimiento que se ordenará en el numeral tercero de esta providencia.

**SEGUNDO:** La radicación del proceso no será objeto de cambio, debido a que no influye en el trámite procesal de la actuación. No obstante, se requiere a la secretaria del Juzgado para que en futuras ocasiones utilice el dígito terminado en 1, solamente en los procesos que son allegados por reparto y que son segunda instancia.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados que representan a las partes, para que en el término de 5 días procedan a allegar el presunto acuerdo privado al que llegaron las partes, con el fin de dar por terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO:** En lo que respecta a la renuncia del poder solicitada por la abogada de la demandante, la misma se niega por no cumplirse las exigencias del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ**  
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**

Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Lida Nelsy Parada Quintero
DEMANDADO	Rodrigo Sánchez Ramírez
PROVIDENCIA	Decide recursos y concede apelación
RADICACIÓN:	11001311001820210027800

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición (ambos abogados) y en subsidio apelación (solo abogado del demandado) interpuestos en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se ordenó la expedición del despacho comisorio y se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 5 de julio de 2021 fue admitida la demanda de Unión Marital de Hecho interpuesta por la señora Lida Nelsy Parada Quintero y en contra del señor Rodrigo Sánchez Ramírez.

**1.2.** En providencia del 2 de febrero de 2022 se decretaron medidas cautelares, dentro de ellas el secuestro de la posesión que reclama el demandado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-20422. De igual manera, se decretó el embargo del vehículo de placas FNT-607 y el embargo del 50% que el demandado tenga en entidades financieras.

**1.3.** Posteriormente y en auto de fecha 5 de diciembre de 2022 fue ordenada la captura del vehículo de placa FNT-607 y decretado el embargo del establecimiento de comercio "RAPITIENDAS POPULAR R.R."; así mismo no se tuvo en cuenta la notificación realizada por la parte actora y por el contrario se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado; decisiones éstas recurridas por los abogados que representan a las partes.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

#### **2.1. Fundamentos fácticos del Dr. David Alonso Tafur Salcedo (Apoderado Judicial de la parte demandada, señor Rodrigo Sánchez Ramírez).**

En memorial allegado por correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, el profesional solicita se revoque el auto de fecha 5 de diciembre de 2022, en el sentido de no ordenar la captura del vehículo de placas FNT – 607, pues argumenta que si bien es cierto se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales; también lo es, que, el Juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, conforme lo establece el numeral 1° literal C del artículo 590 del C.G.P.

Indica que la orden de captura del vehículo es excesiva, dado que ya fueron decretadas otras medidas cautelares como el embargo del establecimiento de

comercio “Rapitiendas Popular R.R.” y hasta los dineros depositados en las cuentas bancarias del señor Sánchez Ramírez.

Aunado a lo ya indicado, precisó que la captura del vehículo desfavorece y va en contravía del derecho fundamental a la salud del demandado, puesto que ese vehículo es el medio de transporte, ya que es una persona discapacitada con parálisis de sus extremidades inferiores (cuadripléjico).

### **2.1. Fundamentos fácticos del Dr. Francisco Edilberto Mora Quiñones (Apoderado Judicial de la parte demandante, señora Lida Nelsy Parada Quintero).**

En memorial allegado por correo electrónico el 12 de diciembre de 2022, el profesional presenta recurso de reposición contra los numerales 4°, 6° y 7° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022; argumentando de una parte que la solicitud en su momento presentada hacía referencia a solicitar el secuestro de la posesión material que, siendo social, ejerce el demandado sobre el establecimiento de comercio “RAPITIENDAS POPULAR R.R.” y no su embargo como se ordenó en el auto censurado.

De otro lado, solicita sea revocado el numeral 4° que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y que no tuvo en cuenta la notificación personal; toda vez que demuestra que el mismo apoderado del demandado al contestar la demanda indica que el auto admisorio fue notificado a su representado, el 9 de septiembre de 2022.

Sumado a lo ya dicho, sostiene el recurrente que no revocar la decisión conlleva consecuencias de importancia, para ambas partes, como la incidencia en la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria, así como el computo del plazo máximo de duración razonable del proceso en la primera instancia.

Finalmente, en escrito separado, el profesional inconforme también solicita se revoque la providencia emitida el 5 de diciembre de 2022 en su totalidad (archivo 092 del expediente digital), por ser la repetición del auto proferido el 2 de febrero de 2022, sin que en ningún caso produzca el levantamiento de las medidas cautelares.

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado de los recursos fue realizado en debida forma, el cual fue descorrido en tiempo por el profesional Francisco Edilberto Mora Quiñonez, apoderado de la demandante, quién señala respecto al escrito de inconformidad presentado por el abogado David Alfonso Tafur Salcedo que, la captura del vehículo de placas FNT-607 no se considera una medida desproporcionada; dado que se indica que a pesar de la situación de discapacidad del demandado; éste se moviliza en el transporte público masivo y en taxi, luego ninguna merma en su movilidad se deriva de la orden de aprehensión física del automotor.

Sumado a ello, se indica que no existe suficiente prueba que acredite que ese vehículo es su medio de transporte, máxime que no tiene autorizada la excepción a la restricción por pico y placa, que las autoridades distritales de movilidad reconocen a los medios únicos de transporte en favor de las personas en condición de discapacidad.

### **4. Consideraciones**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: *“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es*

que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre las providencias impugnadas y que fueron emitidas el 5 de diciembre de 2022, de las cuales se realizará pronunciamiento de manera individual, para un mejor entendimiento.

#### **- Pronunciamiento inconformidad abogado David Alfonso Tafur Salcedo.**

El quejoso hace referencia a que la medida de captura y secuestro del vehículo de placas FNT-607 es excesiva y que es deber del juez en los procesos declarativos, tener en cuenta la apariencia de buen derecho; así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En tal sentido, es preciso indicar que las medidas cautelares en procesos de unión marital de hecho están consagradas en los artículos 590 del C.G.P<sup>2</sup>. y 598 del C.G.P<sup>3</sup>., y cuentan con jurisprudencia que aclara inquietudes de índole procesal.

Así, en la sentencia STC15388-2019 de la H. Corte Suprema de Justicia, analiza las medidas cautelares en los procesos declarativos de Unión Marital de Hecho argumentando: “...el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de [disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes], sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que [fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial]...”

(...)

*La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, si radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones...”*

Para el caso en concreto, no le asiste la razón al recurrente, en lo que hace referencia al exceso de medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, y es, que, se le reitera al profesional, que la razón de ser de las cautelas no es otra, que la protección de los bienes que

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

<sup>2</sup> “ART. 590. – Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el Juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...”

<sup>3</sup> “Art. 598.- Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al Juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido...”

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación...”

presuntamente harían parte de la sociedad, y, por ende, de los derechos que de allí se deriven para los antiguos compañeros permanentes<sup>4</sup>.

Ahora, pretender no secuestrar el vehículo de placas FNT-607 por ser excesiva y violatoria de derechos fundamentales que no probó, es improcedente y haría incurrir al Juzgador en error, máxime cuando en las normas procesales que rigen estos asuntos, no hay legislación de limitación o reducción de embargos, como si lo tienen los procesos ejecutivos en el artículo 600 del C.G.P.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos, está sede judicial MANTIENE su decisión de los numerales 1° y 2° de ordenar la captura del automotor de placas FNT-607, por lo ya expuesto.

Respecto a la alzada propuesta se niega la misma por no existir norma expresa para su concesión, debido a que en los numerales 1° y 2° de la providencia atacada, no se está resolviendo sobre una medida cautelar, sino sobre una consecuencia netamente procesal de la orden de embargo del vehículo.

#### **- Pronunciamiento inconformidad abogado Francisco Edilberto Mora Quiñonez.**

El profesional se duele de tres decisiones emitidas, la primera de ellas, el numeral 4° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 (archivo 091 del expediente digital), en lo que respecta al embargo del establecimiento de comercio “RAPITIENDAS POPULAR R.R.”, pues sostiene que en ningún momento se solicitó el embargo sino el SECUESTRO DE LA POSESIÓN MATERIAL que, siendo social, ejerce el aquí demandado sobre el mismo.

Al respecto y revisado detenidamente el expediente, se evidencia que en archivo 043 reposa la solicitud de medida cautelar en los términos indicados por el recurrente. Aunado a que fue aportado el certificado de existencia y representación ante Cámara de Comercio del establecimiento de Comercio “RAPITIENDAS POPULAR R.R.”, del cual se evidencia que ninguna de los presuntos compañeros permanentes funge como propietario, siendo improcedente ordenar su embargo y posterior secuestro, pues no cumpliría con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

Explicado lo anterior, es pertinente mencionar que le asiste la razón al abogado Mora Quiñonez, en lo que tiene que ver con la orden de medida cautelar de secuestro de la posesión y no el embargo como fue ordenado en el numeral 4° de la providencia recurrida. Es por ello por lo que, en este aspecto se procederá a su revocatoria.

De otro lado, el profesional que representa a la demandante, solicita se revoquen los numerales 6° y 7° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022; toda vez que en su criterio no se debió tener por notificado por conducta concluyente al demandado; sino de manera personal, pues queda acreditado que el 9 de septiembre de 2022, se envió el traslado de la demanda al correo electrónico del demandado.

Dijo el inconforme que la notificación no solo materializa las prerrogativas del demandado, para su derecho de contradicción; sino que determina otras consecuencias de importancia para ambas partes, como la incidencia en la interrupción de la prescripción extintiva o liberatoria; así como el inicio del cómputo de plazo máximo de duración razonable del proceso en la primera instancia.

En relación con este aspecto, y revisado el expediente, se evidencia que la notificación realizada al demandado no cumple con los requisitos que prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a que no fue acreditado el contenido del mismo ni el acuse de recibido.

Sin embargo, el mismo abogado en su escrito de contestación señala: “... y encontrándose dentro de los términos de ley consagrados en el Decreto (sic) 2213 de 2022 y el artículo 369 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el correo electrónico mediante el cual se le comunica a mi representado el auto admisorio emitido en

---

<sup>4</sup> Sentencia STC 9730-2022.

*el asunto de la referencia, ingresó a su dirección electrónica el 09 de septiembre de 2022, con el acostumbrado respecto, me permito pronunciarme respecto de los hechos y pretensiones que se invocan en el libelo demandatorio, así:...*

Así las cosas, y existiendo claridad respecto a la fecha de notificación de la demanda al demandado, se procederá a revocar los numerales 6° y 7° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 (archivo 091 expediente digital) y en su lugar se tiene por notificado al demandado de manera personal el 9 de septiembre de 2022.

Finalmente, y en relación con el escrito de recurso presentado por el abogado Mora Quiñonez, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 (archivo 092 del expediente digital) en su totalidad, por ser una repetición del auto que fuera emitido el 2 de febrero de 2022, se indica que revisado el mismo le asiste razón y por ello ejerciendo el control de legalidad que autoriza la norma procesal se procederá, a dejar sin valor ni efecto jurídico la mentada providencia.

Por lo anterior se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** los numerales 1° y 2° del auto de fecha 5 de diciembre de 2022 del archivo 091 del expediente digital, por las consideraciones ya expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la apelación planteada por el abogado Tafur Salcedo, por no existir norma expresa para su concesión.

**TERCERO: REPONER** el numeral 4° del auto de fecha 5 auto de fecha de diciembre de 2022 del archivo 091 del expediente digital, y en consecuencia se ordena **DECRETAR** el secuestro de la posesión material que reclama la demandante sobre el Establecimiento de Comercio denominado "RAPITIENDAS POPULAR R.R." ubicado en la Calle 63 No. 81-17 sur de Bogotá, lo que se extiende a todos los bienes mercantiles que lo componen (Art. 516 Código de Comercio).

**LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, dirigido al **ALCALDE** correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) establecimiento de comercio "RAPITIENDAS POPULAR R.R.", para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2° del artículo 38 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO: REPONER** los numerales 6° y 7° del auto de fecha 5 auto de fecha de diciembre de 2022 del archivo 091 del expediente digital, y en consecuencia se tiene por notificado al demandado de manera personal el 9 de septiembre de 2022. Los demás numerales quedan incólumes.

**QUINTO: REPONER** en su totalidad el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 (archivo 092 expediente digital), por ser una repetición del proferido el 2 de febrero de 2022, dejando sin valor ni efecto jurídico toda la providencia.

**SEXTO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral 10° del auto del 5 de diciembre de 2022.

**SÉPTIMO:** En atención a la solicitud de reforma de la demanda, no se encontró memorial al respecto, por lo que se requiere a la secretaria para que proceda a informar si fue allegada reforma a la demanda dentro del asunto de la referencia. En caso afirmativo déjese informe secretarial y adjúntese la misma.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

---

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**

PROCESO	Sucesión
RADICACIÓN	1101311001820200050900

Se evidencian de la revisión del proceso diferentes actuaciones, respecto de las cuales se resolverá lo siguiente:

Como quiera que ASOLONJAS INTEGRADOS no presentó aceptación al cargo de curador Ad Litem de la heredera María Cristina Abosaid Wilson, para el que fue designado en auto del 15 de marzo de 2023, se dispone su relevo.

Recibida respuesta proveniente de la DIAN (archivo 059), se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

En razón a que no se observa que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 15 de marzo de 2023 (archivo 052), reiterado en el numeral 2º del proveído de fecha 16 de mayo de 2023 (archivo 058), se ordena a secretaría proceder de conformidad, requiriendo al curador Ad Litem relevado, dejando las constancias del caso. Así las cosas, se

**RESUELVE**

1. Relevar ASOLONJAS INTEGRADOS del cargo de curadora Ad Litem de la heredera María Cristina Abosaid Wilson, conforme lo expuesto.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a la heredera María Cristina Abosaid Wilson, al Dr. Juan Antonio Moya Castro, correo electrónico [juanantoniomoya@hotmail.com](mailto:juanantoniomoya@hotmail.com).
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para lo de su cargo.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 492 del C.G.P.
5. En conocimiento de los interesados la comunicación emitida por la DIAN (archivo 059), para lo de su cargo.
6. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 15 de marzo de 2023 (archivo 052), reiterado en el numeral 2º del proveído de fecha 16 de mayo de 2023 (archivo 058), dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**

**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 009**, fijado hoy **26 enero de 2024**, a la hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

<b>PROCESO</b>	Sucesión doble e intestada
<b>CAUSANTES</b>	José Leonardo Trujillo Vargas y Erlinda López de Trujillo
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia que aprueba partición
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001820180072000

Por haberse presentado el trabajo de partición de consuno por los tres apoderados que representan a las partes, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, se dio apertura a la sucesión intestada de los causantes **JOSE LEONARDO TRUJILLO VARGAS y ERLINDA LÓPEZ DE TRUJILLO**, reconociendo a los señores **DIANA CAROLINA TRUJILLO VALENZUELA, STEVEN ALEXANDER TRUJILLO VALENZUELA y LADY JOHANA TRUJILLO VALENZUELA** como herederos del señor **JOSE LEONARDO TRUJILLO LÓPEZ (q.e.p.d.)**, quién a su vez es hijo de los causantes; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.

2. Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se reconoció a los señores **GLORIA ISABEL TRUJILLO LÓPEZ, EUCLIDES TRUJILLO LÓPEZ, MARIA DEL TRÁNSITO TRUJILLO LÓPEZ y ROBERTO TRUJILLO LÓPEZ**, como herederos en su calidad de hijos de los causantes.

3. Posteriormente se llevó a cabo el día 31 de enero de 2023 la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados y se autorizó a los abogados Sergio Ismael Forero Revelo, Luis Alfredo Rojas Vargas y Yurani Andrea Angulo Peñaranda, para presentar el trabajo de partición.

4. Los señores **STEVEN ALEXANDER TRUJILLO VALENZUELA y LADY JOHANA TRUJILLO VALENZUELA**, mediante escritura pública No. 3652 del 17 de agosto de 2022 de la Notaria 1° de Soacha (Cundinamarca) cedieron sus derechos herenciales en favor de la señora **DIANA CAROLINA TRUJILLO VALENZUELA** (documento escritural que obra en el expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los profesionales Sergio Ismael Forero Revelo, Luis Alfredo Rojas Vargas y Yurani Andrea Angulo Peñaranda, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE LEONARDO TRUJILLO VARGAS** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 33.581 y **ERLINDA LÓPEZ DE TRUJILLO** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.227.515 y el cual se encuentra en archivo 035 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

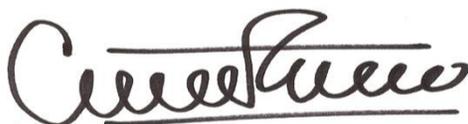
**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

**TERCERO: INSCRÍBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

**CUARTO: EXPEDIR**, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, haciendo la salvedad que, de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser puestos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ**  
Juez

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO  Núm. ____ de fecha _____  _____ Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	José Antonio Sánchez Monroy
DEMANDADA	Yeny Cristina Leguizamón Huertas
PROVIDENCIA	No da curso al recurso y ordena continuar trámite procesal
RADICACIÓN:	11001311001820150078700

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022. La demandada Yeny Cristina Leguizamón Huertas, actuando en nombre propio presenta recurso de reposición contra la providencia que admite la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el asunto para decidir recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria de fecha 30 de noviembre de 2022, se evidencia que a pesar de que fue presentado en tiempo el recurso lo hizo la demandada actuando en nombre propio, sin tener la representación de un profesional del derecho, requisito obligatorio cuando se litiga en los asuntos repartidos ante los Juzgados de Familia.

Al respecto se indica que el artículo 73 del Código General del Proceso. DERECHO DE POSTULACIÓN, consagra: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

No existe norma que de manera excepcional permita la actuación directa sin intervención de abogado a las personas que demandan prestaciones alimentarias, aun tratándose de alimentarios menores de edad.

Es por lo anterior, que no se da curso a la reposición incoada y en su lugar se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No dar curso al recurso de reposición, por no estar cumplido el requisito de la postulación de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Como se dan los presupuestos de ley, se tiene por notificada a la demandada a partir de la notificación por estado de esta providencia, por conducta concluyente (Artículo 301 del C.G.P.).

Secretaria proceda a enviar link de acceso al expediente a la demandada Yeny Cristina Leguizamón Huertas al correo electrónico: [yenyleguizamon56@gmail.com](mailto:yenyleguizamon56@gmail.com), y posteriormente proceda a contabilizar el término de contestación a la demanda, informándole a la demandada que deberá presentar el escrito de contestación a través de un profesional del derecho y/o del Defensor de Familia adscrito al Despacho. **DEJENSE LAS CONSTANCIAS DE RIGOR.**

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

**CUARTO:** Se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada, incoada por la apoderada del demandante, por no cumplirse los requisitos del artículo 278 ibídem, máxime que nos encontramos en etapa de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,



**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRIGUEZ**

Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. \_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria